

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de enero treinta (30) de dos mil veintitres (2023), la parte demandante tenia los días hábiles 01, 02, 03, 06 y 07 del presete mes para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como el extremo demandante presento memorial para subsanar, dentro del término para ello. Sírvasse proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ZENAIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO
CAUSANTE:	ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d.)
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00013-00

En providencia de fecha 30 de enero del año en curso, el despacho dispuso inadmitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por ZENAIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 82 y 489 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión, Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION intestada del causante ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. 77.023.688, fallecido el 05 de junio de 2013 en Maicao (La Guajira), propuesto mediante apoderado judicial por ZENAIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, siendo Maicao (La Guajira), el último lugar de domicilio.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión Intestada, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre el de cujus y la señora ZENAIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, identificada con la C.C. 49.739.443 a quien se le reconoce su calidad de cónyuge supérstite.

CUARTO: Reconocer como interesados en la sucesión del causante ADALBERTO LOPEZ MACHADO (Q.E.P.D), en calidad de heredero a JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, identificado con la C.C. 1.124.059.193, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 492 de la anterior codificación, notifíquese a los señores ALFER CAMARGO OJEDA; MARÍA MONICA CAMARGO OJEDA y ALFER WALIH CAMARGO OJEDA, en su calidad de hijos del causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ò en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se hubiese deferido, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil.

SEXTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1987.

SEPTIMO Reconózcase personería al abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.101.883 y T.P. N° 248.194, para que actúe en nombre de la señora ZENAIDA CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, identificada con la C.C. 49.739.443, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

JJDO